



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución 000166-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 02756-2021-JUS/TTAIP
Recurrente : **EZIO DURAND MONTAÑEZ**
Entidad : **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LURÍN**
Sumilla : Declara concluido el procedimiento

Miraflores, 18 de enero de 2022

VISTO el Expediente de Apelación N° 02756-2021-JUS/TTAIP de fecha 21 de diciembre de 2021, interpuesto por **EZIO DURAND MONTAÑEZ** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de la solicitud de acceso a la información pública presentada ante la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LURÍN** con Expediente N° 018353 de fecha 22 de noviembre de 2021.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 22 de noviembre de 2021, en ejercicio del derecho de acceso a la información pública, el recurrente solicitó a la entidad *“copia simple de la licencia, autorización y/u otro de la actividad que se desarrolla con las maquinas a motor parapente (paratrike) en la playa lado norte altura de las instalaciones del club Universitario (campo mar)”*.

El 14 de diciembre de 2021, al considerar denegada la referida solicitud y en aplicación del silencio administrativo negativo, el recurrente presentó ante la entidad el recurso de apelación materia de análisis.

Mediante Oficio N° 397-2021-SG/MDL de fecha 20 de diciembre de 2021, recibido por esta instancia el 21 de diciembre de 2021, la entidad remitió el recurso de apelación del recurrente, manifestando que brindó respuesta a dicho requerimiento a través de la Carta N° 304-2021-TRANSPARENCIA-SG/MDL.

A través de la Resolución 002752-2021-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA¹, se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo a la entidad la presentación del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud de acceso a la información pública, así como la formulación de sus descargos; cuyos requerimientos no fueron atendidos hasta la fecha de emisión de la presente resolución.

¹ Notificada el 12 de enero de 2022, mediante la Cédula de Notificación N° 233-2022-JUS/TAIP.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

Por su parte, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS², establece que el Estado tiene la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

A su vez, el artículo 10 del mismo texto dispone que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control. Añade que, para los efectos de dicha norma, se considera como información pública cualquier tipo de documentación financiada por el presupuesto público que sirva de base a una decisión de naturaleza administrativa, así como las actas de reuniones oficiales.

2.1 Materia en discusión

De autos se advierte que la controversia radica en determinar si la entidad atendió la solicitud de acceso a la información pública del recurrente, conforme a la Ley de Transparencia.

2.2 Evaluación de la materia en discusión

De autos se aprecia que el recurrente solicitó información vinculada a “*la licencia, autorización y/u otro de la actividad que se desarrolla con las maquinas a motor parapente (paratrike)*”, precisando la ubicación donde se desarrolla la referida actividad, y, según la afirmación del apelante, la entidad no atendió dicho requerimiento.

No obstante, mediante la elevación del recurso de apelación materia de revisión, la entidad ha manifestado que brindó respuesta al requerimiento del recurrente, a través de la Carta N° 304-2021-TRANSPARENCIA-SG/MDL, en la cual se indica lo siguiente:

“Al respecto, mediante Informe N° 154-2021-GDE/ML, la Gerencia de Desarrollo Económico, informa que luego de la búsqueda realizada, según la data, no obran licencias o autorizaciones emitidas en el giro mencionado.”
(subrayado agregado)

Del citado párrafo, se aprecia que la unidad orgánica competente de la entidad ha señalado que luego de efectuada la búsqueda de la información requerida concluyó que no existe, dado que no obra en sus registros; habiendo comunicado dicha situación al recurrente, mediante Carta N° 304-2021-TRANSPARENCIA-SG/MDL.

En mérito a la conclusión precedente, cabe señalar que el numeral 1 del artículo 321 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria en el presente caso, regula

² En adelante, Ley de Transparencia.

la sustracción de la materia, la cual origina la conclusión del procedimiento sin declaración sobre el fondo.

Sobre la aplicación de dicha norma, en un requerimiento de documentación formulado por un trabajador del Poder Judicial a su empleador, en los Fundamentos 4 y 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01902-2009-PHD/TC, el Tribunal Constitucional señaló que:

“4. Que a fojas 37 obra la Carta Notarial entregada con fecha 15 de agosto de 2007, conforme a la que el emplazado, don Fortunato Landeras Jones, Secretario General de la Gerencia General del Poder Judicial, se dirige a la demandante adjuntando copia del Oficio N.º 4275-2006-J-OCMA-GD-SVC-MTM del Gerente Documentario de la Oficina de Control de la Magistratura (OCMA), así como de la Resolución N.º UNO de la misma gerencia, adjuntando la información solicitada.”

5. Que, conforme a lo expuesto en el párrafo precedente, resulta evidente que en el presente caso se ha producido la sustracción de materia, por lo que corresponde rechazar la demanda de autos, conforme al artículo 1º del Código Procesal Constitucional”. (subrayado agregado)

De igual modo, dicho Tribunal señaló en el Fundamento 3 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03839-2011-PHD/TC que:

“3. Que en el recurso de agravio constitucional obrante a fojas 60, el demandante manifiesta que la información pública solicitada “ha sido concedida después de interpuesta” la demanda.”

Teniendo presente ello, este Tribunal considera que la controversia del presente proceso ha desaparecido al haber cesado la vulneración por decisión voluntaria de la parte emplazada. Consecuentemente, se ha configurado la sustracción de la materia”. (subrayado agregado)

Asimismo, cabe añadir que el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, dispone que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido; precisando que en dicho caso, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada.

Teniendo en cuenta la jurisprudencia y el dispositivo legal revisado, se concluye que, si la entidad entrega la información solicitada o en su defecto comunica sobre su inexistencia conforme a la Ley de Transparencia, se produce la sustracción de la materia dentro del procedimiento.

En el caso analizado, la entidad comunicó al recurrente sobre la inexistencia de la información mediante Carta N° 304-2021-TRANSPARENCIA-SG/MDL, cuya copia obra en autos, advirtiéndose que contiene el nombre, DNI y firma del recurrente, en señal de recepción; por lo que se ha producido la sustracción de la materia.

Finalmente, en virtud a lo dispuesto en los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores

por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Por los considerandos expuestos y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses, asimismo, ante la licencia concedida a la Vocal Titular María Rosa Mena Mena, interviene la Vocal Titular de la Segunda Sala Vanessa Erika Luyo Cruzado, en el orden de prelación establecido en la Resolución N° 031200212020 de fecha 13 de febrero de 2020;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR CONCLUIDO el Expediente de Apelación N° 02756-2021-JUS/TTAIP, interpuesto por **EZIO DURAND MONTAÑEZ**, al haberse producido la sustracción de la materia.

Artículo 2.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 3.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **EZIO DURAND MONTAÑEZ** y a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LURÍN**, de conformidad con lo previsto en el numeral 18.1 del artículo 18 de la norma señalada en el artículo precedente.

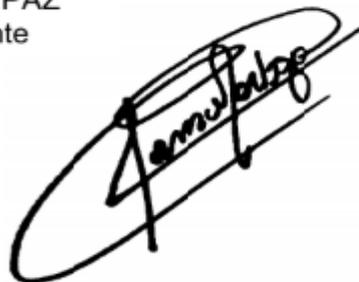
Artículo 4.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



PEDRO CHILET PAZ
Vocal Presidente



VANESSA LUYO CRUZADO
Vocal



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal